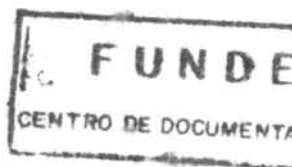


---

FUNDACION NACIONAL PARA EL DESARROLLO  
-FUNDE-

---



DOCUMENTO DE TRABAJO #59

ANTEPROYECTO DE LEY  
DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA EN EL SALVADOR

Por  
FUNDE y Comité para la Defensa del Consumidor

San Salvador  
1994

# LEY DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

DECRETO No. \_\_\_\_\_

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la economía de mercado requiere de una política de ejercicio de una libre competencia como condición indispensable para alcanzar la libertad económica prescrita en el art. 102 de la Constitución de la República.
- II. Que una de las formas de garantizar la libertad empresarial y la Protección del Consumidor, es mediante la prohibición de las prácticas monopolísticas en virtud del art. 110 de la Constitución de la República.
- III. Que es necesario desarrollar dichos preceptos constitucionales en normas secundarias que orienten las medidas de política económica tendiente a alcanzar un mercado transparente y eficiente acorde con el marco de competencia a nivel nacional e internacional.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Economía,

DECRETA la siguiente:

LEY DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

Art 1.- El objeto de esta Ley es proteger el proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, control y eliminación de prácticas monopólicas u oligopólicas de competencia desleal y otras restricciones viciadas al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios en el territorio de la República, sin perjuicio de Tratados o Convenios vigentes.

Art 2.- Están sujetos a las disposiciones de la presente Ley, todos los agentes económicos, sean personas naturales o jurídicas, sociedades irregulares o de hecho, dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, gremios, asociaciones o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

Art 3.- No podrá otorgarse a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades económicas, ya sean extractivas, industriales, comerciales o de servicios.

Art 4.- Para los efectos de esta Ley no constituyen prácticas monopolísticas las actividades autorizadas a favor del Estado o de los Municipios, cuando el interés social lo haga imprescindible y se proceda en virtud del artículo 110 de la Constitución de la República.

Sin embargo, las dependencias que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el inciso anterior, estarán sujetas a lo dispuesto por esta Ley respecto de actos que no estén expresamente comprendidos dentro de las actividades que les hayan sido autorizados.

Art 5.- Para la fijación de precios máximos a los productos y servicios esenciales, se estará a lo dispuesto en la Ley de Protección al Consumidor y a su Reglamento.

## **CAPITULO II**

### **DE LOS MONOPOLIOS Y LAS PRACTICAS MONOPOLICAS**

Art 6.- Quedan prohibidos los monopolios, oligopolios, así como las prácticas que, en los términos de esta Ley disminuyan, dañen, impidan o restrinjan la libre competencia en la producción, procesamiento, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios.

Art 7.- Constituyen prácticas monopolísticas los contratos, convenios, actos, arreglos o concertaciones entre productores, intermediarios, distribuidores o comerciantes, cuyo objeto sea cualquiera de los siguientes:

- a) Fijar, elevar o manipular los precios o intereses en la compra, venta o prestación de toda clase de bienes y servicios que se ofrezcan al público consumidor o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
- b) Establecer la obligación de no producir, procesar, distribuir o comercializar sino solamente una cantidad restringida o limitada de bienes o la prestación de un número, volumen o frecuencias restringidas de servicios.

- c) Dividir, distribuir, asignar o establecer segmentos de un mercado actual o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempos o espacios determinados.
- d) Establecer, concertar o coordinar posiciones o la abstención en las licitaciones, concursos y subastas públicas.
- e) La imposición del precio o demás condiciones que un distribuidor o proveedor debe observar al expedir o distribuir bienes o prestar servicios.
- f) La venta o transacción condicionada a comprar, adquirir, proporcionar otro bien o servicio adicional o sobre bases de reciprocidad.
- g) La ejecución de cualquier acto o arreglo que tienda a obligar, condicionar o presionar a otro productor, distribuidor o comerciante por cualquier medio, para que no opere o no abra un establecimiento, o para que lo haga en desventaja.
- h) Condicionar la venta o transacción a no usar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por terceros.
- i) La acción unilateral consistente en rehusarse a vender o proporcionar a personas determinadas bienes o servicios disponibles o normalmente ofrecidos a terceros.

- j) La concesión de la distribución exclusiva a una misma persona o entidad, de un mismo tipo de artículo elaborado por varios productores.
- k) La fusión de sociedades o compra de empresas de modo que puedan acaparar una porción relevante del mercado de un bien o servicio creando una situación monopolística u oligopolística y por consiguiente, que pueda impedir o restringir el acceso al mercado de otros oferentes del mismo bien o servicio.

### **CAPITULO III DE LAS CONCENTRACIONES**

Art 8.- Constituye concentración cualquier acto por virtud del cual se fusionen sociedades o asociaciones; o se adquiera el control hegemónico de acciones, o activos en general, que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

Son contrarias a la libre competencia aquellas concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia respecto de bienes o servicios iguales similares.

Art. 9.- Para determinar si la concentración atenta contra la libre competencia deberá considerarse:

- a) Si confiere o pueda conferir al agente económico resultante de la concentración, la capacidad de fijar precios unilateralmente o restringir

sustancialmente el abasto o suministro en el mercado, sin que los agentes competidores puedan, actuar o potencialmente, contrarrestar dicha capacidad.

- b) Si tiene o pueda tener por objeto desplazar indebidamente a otros agentes económicos, o impedirles el acceso al mercado.
- c) Si tiene por objeto o efecto facilitar sustancialmente el ejercicio de las prácticas monopólicas.

Art 10.- Para determinar si la concentración amerita sanción deberá tomarse en cuenta:

- a) El mercado relevante.
- b) La identificación de los agentes económicos que abastecen el mercado de que se trate, el análisis de su capacidad hegemónica en el mercado relevante y el grado de concentración de ese mercado.

Art 11.- En relación con el literal a) del artículo anterior se estará a lo dispuesto en el capítulo V de esta Ley.

## CAPITULO IV: ABUSO DE POSICION DOMINANTE

Art 12\_.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por posición dominante en el mercado la situación en que una empresa, por si o conjuntamente con otras empresas, esta en condiciones de controlar el mercado para un determinado bien o servicio o un determinado grupo de bienes o servicios.

Art 13.- Constituyen prácticas abusivas de posición dominante:

- a) Imponer de forma directa o indirecta precios de compraventa u otras condiciones de transacción no equitativas.
- b) Limitar la producción, los mercados o el desarrollo técnico en perjuicio de los consumidores.
- c) Aplicar condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, situando a las otras partes contratantes en desventaja frente a la competencia.
- d) Subordinar la celebración de contratos a la aceptación, por las otras partes contratantes, de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o según las prácticas comerciales, no tengan relación con el objeto de esos contratos.



Art 14.- El abuso de posición dominante por parte de una empresa deberá ser evaluada en consideración de las características específicas de cada caso, teniendo en cuenta los objetivos de falsear o no la competencia y procurarse ciertas ventajas.

Art 15.- Queda terminantemente prohibido el aprovechamiento abusivo de la posición dominante.

## **CAPITULO V EL MERCADO RELEVANTE**

Art. 16.- Se entenderá por mercado relevante el ramo del comercio en que se ha restringido la competencia y la zona geográfica correspondiente, definido de forma que abarque todos los productos o servicios razonablemente sustituibles y todos los competidores inmediatos, a las que el consumidor podría acudir a corto plazo si la restricción o el abuso diera lugar a un aumento significativo de los precios

Art 17.- Para la determinación del mercado relevante deberán considerarse los siguientes criterios:

- a) Las posibilidades de sustituir los bienes o servicios por otros, tanto de origen nacional como extranjero, tomando en cuenta las posibilidades tecnológicas, el tiempo requerido para tal sustitución y en que medida los consumidores cuentan con sustitutos.

- b) Los costos de distribución del bien, sus insumos, complementos y sustitutos desde el extranjero; teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, y el tiempo requerido para abastecer el mercado.
- c) Los costos y las probabilidades que tienen los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas locales o internacionales que limiten el acceso de los consumidores a proveedores alternativos.

Art 18.- Para determinar si un agente económico tiene capacidad hegemónica en el mercado relevante, deberá considerarse:

- a) Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir la oferta en aquel sin que los agentes competidores puedan, actuar o potencialmente, contrarrestar dicha capacidad.
- b) La existencia de barreras a la entrada y los elementos que permisiblemente puedan alterar dichas barreras como la oferta de otros competidores.
- c) La existencia y capacidad de sus competidores.
- d) Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos.

- e) La evaluación del producto y su mercado.
- f) La definición de los límites geográficos del área efectiva de la competencia donde se mide la influencia de la empresa. Además deberá evaluarse si, en el área geográfica definida, la posición de la empresa es dominante y si tiene parte sustancial de este mercado.
- g) Los demás criterios que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

## **CAPITULO VI DE LA COMPETENCIA DESLEAL**

Art 19.- Sin perjuicio a lo establecido en el artículo 491 del Código de Comercio, para los efectos de esta ley se considera competencia desleal todo comportamiento contrario a las exigencias de la buena fe mercantil, así como las siguientes modalidades:

- a) Todo comportamiento que resulte idóneo para crear confusión en relación con la actividad, las prestaciones o la fama comercial de otros agentes económicos.
- b) La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza, sobre la naturaleza, modo de fabricación o distribución, características, formas de utilización, calidad y cantidad de los productos y, en general, sobre las ventajas realmente ofrecidas.

- c) La entrega de obsequios con fines publicitarios y prácticas comerciales análogas se reputará desleales cuando, pongan al consumidor en el compromiso de contratar la prestación principal.
- d) La oferta de cualquier clase de ventaja o descuento se reputará desleal cuando induzca o pueda inducir al consumidor a error acerca del nivel de precios de otros productos o servicios del mismo establecimiento o cuando le dificulte la apreciación del valor efectivo de la oferta o su comparación con ofertas alternativas.
- e) La difusión de opiniones sobre la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero capaces de menoscabar su credibilidad en el mercado, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes. En particular, no se estiman pertinentes las opiniones que tengan por objeto la nacionalidad, las creencias o ideologías, la vida privada o cualesquiera otras circunstancias estrictamente personales del afectado.
- f) La comparación pública de la actividad, las prestaciones o el establecimiento propios o ajenos con los de un tercero cuando aquella se refiera a extremos que no sean análogos, relevantes ni comprobables.
- g) La imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle directamente encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que, según circunstancias, pueda reputarse una respuesta natural del mercado. La imitación de prestaciones e iniciativas

empresariales ajenas es libre, salvo que estén amparadas por un derecho exclusivo reconocido por la Ley.

- h) El aprovechamiento indebido, en beneficio propio o ajeno, de las ventajas de la fama industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado. En particular, se reputa desleal el empleo de distintivos comerciales ajenos o denominaciones de origen falsas.
- i) La divulgación o explotación, sin autorización de su titular, de secretos industriales o de cualquier otra especie de secretos empresariales a los que se haya tenido acceso legítimamente, pero con deber de reserva, tendrá asimismo la consideración desleal la adquisición de secretos por medio de espionaje o procedimiento análogo.
- j) La inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores.
- k) Aprovecharse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. Tendrá la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.
- l) El tratamiento discriminatorio del consumidor en materia de precios y demás condiciones de venta se reputará desleal, a no ser que medie causa justificada. Asimismo se reputa desleal la explotación por parte de una empresa de la situación de dependencia económica en que pueden encontrarse sus empresas clientes o proveedores que no

dispongan de alternativa equivalente para el ejercicio de su actividad.

Art 20.- Salvo disposición contraria de las leyes o de los reglamentos, la fijación de precios es libre.

No obstante, la venta realizada bajo coste, o bajo precio de adquisición, se reputará desleal en los siguientes casos:

- a) Cuando tenga por efecto desacreditar la imagen de un producto o de un establecimiento ajeno.
- b) Cuando forme parte de una estrategia encaminada a eliminar a un competidor o grupo de competidores del mercado.

## **CAPITULO VII DE LA COMISION NACIONAL DE LIBRE COMPETENCIA**

Art 21.- Créase la Comisión Nacional de Libre Competencia que en adelante se denominará la Comisión, como una institución descentralizada del Ministerio de Economía, la cual ejercerá sus funciones con plena independencia, autonomía técnica, y administrativa. Tendrá como objetivo velar por el cumplimiento de la presente Ley y gozará de autonomía para dictar sus resoluciones. Su ámbito de competencia será en todo el territorio nacional.

Art 22.- La Comisión estará integrada por siete miembros propietarios con sus respectivos suplentes:

- Dos representantes del Ministerio de Economía, uno de los cuales presidirá,
- Dos representantes del sector privado.
- Un representante del sector universitario
- Un representante de los Profesionales en Ciencias Económicas
- Un representante del sector de los consumidores.

Los representantes del Sector Privado serán propuestos al Ministerio de Economía, uno por la Asociación Nacional de la Empresa Privada, (ANEP) y el otro por la Asociación de Medianos y pequeños empresarios de El Salvador (AMPES), el representante del sector Universitario deberá ser de profesión economista o abogado; y provenir de una de las universidades con mayor tradición académica en el país. Los candidatos para representar al sector universitario, serán propuestos al Ministro de Economía por los respectivos rectores. El representante de los profesionales en Ciencias Económicas será propuesto al Ministro de Economía por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas (COLPROCE). El representante del sector de consumidores será propuesto por los organismos independientes de protección al consumidor.

Art. 23.- Para ser miembro de la Comisión deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadanos salvadoreños y profesionales graduados en materias afines.
- b) Haberse desempeñado en forma destacada dentro de su profesión, en el sector público, en el área académica o en actividades relacionadas con el objeto de esta Ley.

Art. 24.- La Comisión adoptará sus resoluciones por mayoría de votos y para sesionar requiere como mínimo la asistencia de cuatro de sus miembros.

Art. 25.- Los miembros de la comisión serán los electos para desempeñar sus puestos por un período de cinco años, renovables, y solo podrán ser removidos de sus cargos por causa grave debidamente justificada.

Art. 26.- Los comisionados cesarán de sus cargos por:

- a) muerte o renuncia expresa
- b) Expiración del término de su mandato
- c) Incompatibilidad sobrevenida
- d) Haber sido condenado por delito.
- e) Incapacidad física o mental sobrevenida debidamente comprobada.
- f) Incumplimiento manifiesto de sus obligaciones.
- g) Negligencia grave en el desempeño de sus funciones.

Art. 27.- En ausencia del Presidente y de su Suplente, la Comisión será presidida por el miembro que se encuentre presente en el orden de precedencia establecido en el artículo 22 de esta Ley.

Art. 28.- La Comisión sesionará ordinariamente cada quince días y extraordinariamente a solicitud de su Presidente o de al menos tres de sus miembros.

Art. 29.- La comisión contará con un Secretario ejecutivo nombrado de consenso por todos los miembros de la misma a iniciativa de su presidente. El secretario tendrá a su cargo la coordinación operativa y administrativa y dará fe de



los actos en que intervenga. La comisión podrá actuar mediante sub-comisiones para la tramitación de determinados asuntos.

## **CAPITULO VIII DE LAS FUNCIONES DE LA COMISION**

Art 30.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Investigar la existencia de monopolios, prácticas concentraciones y además actos prohibidos por esta Ley, para lo cual podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información y documentación que considere pertinentes.
- b) Establecer los mecanismos de coordinación para el combate y prevención de monopolios, concentraciones, prácticas y además actos prohibidos por esta ley.
- c) Resolver los casos de su competencia y sancionar administrativamente la violación de esta Ley, así como denunciar ante las autoridades competentes las conductas delictivas en materia de libre competencia y protección al consumidor.
- d) Opinar a solicitud de los Organos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, o por iniciativa propia, sobre los proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos y otras que pudieran ser contrarias o afectar al objeto de esta Ley.

- e) Atender consultas y emitir informes sobre anteproyectos de ley y actos administrativos o judiciales que afectan a la libre competencia. Dirigir informes a cualquier Organo del Estado; estudiar y someter al Gobierno propuestas de reforma a la Ley.
- f) Proceder de oficio o a petición de parte, en toda situación que pudiera afectar al proceso de libre competencia.
- g) Participar con los organismos correspondientes en la celebración de Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales en materia de regulación o políticas de libre competencia y competencia desleal, de los que El Salvador quiera ser parte.
- h) Promover y realizar estudios y trabajos de investigación en materia de libre competencia.
- i) Elaborar el reglamento interno de la Comisión.
- j) Elaborar los reglamentos necesarios para la aplicación de esta Ley y presentarlos a consideración del Presidente de la República por medio del Ministro de Economía.
- k) Elaborar y hacer que se cumplan, hacia el interior de la Comisión los manuales de organización y procedimiento.
- l) Vigilar la ejecución del cumplimiento de las resoluciones que se adopten en la aplicación de la Ley.

- m) Sugerir al Ministerio de Economía y demás dependencias del Organo Ejecutivo, las políticas y medidas tendientes a proteger el proceso de libre competencia.
- n) Las demás que le sean conferidas.

Art 31.- Son facultades del Presidente de la Comisión:

- a) Velar porque se cumplan las disposiciones de la presente ley.
- b) Convocar a la Comisión por propia iniciativa o a petición de al menos tres Comisionados.
- c) Coordinar los trabajos de Comisión.
- d) Presentar informes periódicos sobre el trabajo de la Comisión y sobre el resultado de sus acciones.
- e) Administrar el patrimonio de la Comisión
- f) Actuar como representante de la Comisión.
- g) Crear las unidades técnicas necesarias, delegar facultades, nombrar y remover al personal.
- h) Solicitar a cualquier autoridad del país su colaboración y cualquier información que se requiera para investigar sobre posibles violaciones a esta Ley.

- i) Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Comisión para ser sometido a la aprobación del Ministerio de Economía.
- j) Elaborar la memoria anual de labor.
- k) Las demás que le sean conferidas.

Art. 32.- Son atribuciones del Secretario Ejecutivo:

- a) Opinar en los procedimientos por infracciones a la presente Ley y en los casos de apelación.
- b) Realizar investigaciones, ya sea de oficio o por denuncia.
- c) Realizar estudios encomendados por la Comisión o por propia iniciativa, en materia de Libre competencia.
- d) Llevar un registro de los acuerdos tomados por la Comisión.
- e) Elaborar propuestas de reglamentos, políticas y acciones.
- f) Coordinar y ejecutar las actividades de carácter administrativo de los recursos de la Comisión.
- g) Las demás que le confieren la Ley y los reglamentos.

## **CAPITULO VIII PROCEDIMIENTOS**

Art. 33.- La Comisión, a través del Secretario Ejecutivo iniciará las investigaciones de oficio o a petición de parte.

Art. 34.- Los funcionarios de la Comisión debidamente autorizados por el Presidente de la misma podrán realizar las investigaciones necesarias para la debida aplicación de esta Ley. Dichos funcionarios en el curso de las inspecciones, podrán examinar, obtener copias o realizar extractos de los libros, documentos, incluso de carácter contable, y si procediera, retenerlos por una plazo máximo de diez días. En sus inspecciones podrán ir acompañados de expertos peritos en las materias sobre las que versen las investigaciones.

La información y documentos obtenidos por la Comisión o Secretario en la realización de sus investigaciones, así como los que se le proporcionen, son estrictamente confidenciales. Los servidores públicos estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de dicha información, excepto cuando medie orden de las autoridades competentes.

Art. 35.- Las personas obligadas al cumplimiento de esta Ley, están obligados a prestar las facilidades necesarias para realizar las inspecciones a que refiere el artículo anterior, debiendo para ello permitir a los funcionarios de la Comisión debidamente autorizados, el acceso a los establecimientos y otras instalaciones, mostrarles la documentación requerida, así como suministrar toda la información solicitada.

Art. 36.- Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante la Comisión, verbalmente o por escrito los hechos y las prácticas que constituyan infracción a esta Ley, denunciando al presunto responsable e indicando en que consiste dicha infracción. La Comisión podrá desechar aquellas denuncias que sean notoriamente improcedentes.

Art. 37.- Ante indicios razonables de violación de la presente Ley, la Comisión emplazará al presunto responsable informándole en qué consiste la investigación y los hechos que supuestamente infringen la Ley. Igual procedimiento se seguirá cuando la investigación se inicie a petición de parte, en cuyo caso se acompañará con una copia de la denuncia..

Art. 38.- El emplazado contará con un plazo de quince días hábiles para presentar las pruebas pertinentes a su favor. Durante este período otras partes con interés legítimo también pueden apersonarse en el procedimiento expresando los argumentos necesarios y ofreciendo las pruebas que resulten relevantes.

Art. 39.- Vencido el término probatorio el Secretario emitirá opinión recomendando a la Comisión las sanciones a que haya lugar. La Comisión resolverá en un plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

Art. 40.- Las multas impuestas por la Comisión son apelables ante el Ministro de Economía, cuyo recurso deberá interponerse dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva. Introducidos los autos ante el Ministro, éste resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes. Esta resolución causará ejecutoria sin perjuicio de la interposición del recurso contencioso administrativo ante la sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 41.- La certificación de la resolución que imponga una sanción tendrá la fuerza ejecutiva. El infractor deberá hacerla efectiva dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que le sea notificada la resolución, caso contrario se remitirá la certificación al Fiscal General de la República, para que haga efectiva la

sanción conforme los procedimientos comunes. Lo percibido ingresará al Fondo General de la Nación.

Art. 42.- Dentro del plazo fijado para la contestación de la audiencia, el presunto responsable podrá ofrecer un compromiso referido al cese de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ellos. El Secretario evaluará la propuesta y en caso de estimarla satisfactoria propondrá a la Comisión la suspensión del proceso administrativo, sugiriendo las medidas pertinentes con el objeto de verificar el cumplimiento del compromiso. La Comisión decidirá la aprobación o la denegatoria de la propuesta. En caso de incumplimiento del compromiso, el procedimiento se podrá reiniciar, de oficio o a petición de parte. Asimismo, la Comisión deberá imponer al denunciado una multa en concepto de reincidencia.

## **CAPITULO IX DE LAS SANCIONES**

Art 43.- Para la fijación de las sanciones se atenderá la importancia de la infracción, teniendo en cuenta los aspectos siguientes:

- a) El alcance de la restricción de la competencia o la modalidad de la competencia desleal.
- b) La dimensión del mercado afectado.
- c) La cuota de mercado de la empresa correspondiente.
- d) El efecto de las restricciones de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre el proceso económico y sobre los consumidores y usuarios.
- e) La duración de la restricción de la competencia.

- f) La reincidencia, las veces y la gravedad de estas.

Art 44.- La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Ordenar la suspensión, corrección o supresión de los actos o práctica prohibidas por esta Ley.
- b) Ordenar la desconcentración parcial o total de lo que se haya concentrado indebidamente, sin perjuicio de la multa que en su caso proceda.
- c) Aplicar multas cuyo monto será desde el tres por ciento hasta el cinco por ciento calculado este sobre los activos totales del infractor, según la gravedad de la infracción.

Art 45.- Además de las sanciones que corresponda, cuando el infractor sea una persona jurídica, se podrá informar a los representantes legales o a las personas que integran los órganos directivos que hayan intervenido en el acuerdo o decisión, una multa de diez mil colones. Quedan excluidas de la sanción, aquellas personas que, formando parte de órganos colegiados de administración, no hubieran asistido a las reuniones o hubieran votado en contra o salvado su voto.

Art 46.- La Comisión podrá imponer multas de hasta diez mil colones a las personas naturales o jurídicas que, por negligencia o deliberadamente, no le suministren datos o información o lo hagan de manera incompleta o inexacta, sin perjuicio de conocimiento público que la Comisión haga sobre la identidad de las personas que se niegue a brindar la información requerida.

Art 47.- En caso de reincidencia, la Comisión podrá duplicar las multas impuestas.



Art 48.- Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán sin perjuicio de otras responsabilidades que en cada caso procedan.

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Art 49.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, continuarán vigentes las disposiciones legales y reglamentarias referidas a la propiedad intelectual e industrial, las que regulan la creación y funcionamiento de las empresas de servicios públicos o municipales y los Convenio sobre práctica de comercio desleal.

Art. 50.- Corresponde en exclusiva, al Ministerio de Economía determinar mediante decreto los precios máximos de los productos y servicios de conformidad a lo establecido en la Ley de Protección al Consumidor. La Comisión Nacional de Libre Competencia podrá recomendar al Ministerio cuáles bienes y servicios deben sujetarse a precios máximos y los sistemas que deben utilizarse en su regulación.

Art. 51.- Por el carácter no retroactivo de la presente Ley, las empresas, consorcios y compañías cuyas actividades encajen con los tipos antijurídicos regulados, dispondrán de noventa días a partir de su vigencia, para corregir, cesar o eliminar su antijuricidad.

Art 52.- Los contratos de tracto sucesivo y actos que no se hayan agotado en su ejecución y que contraríen las disposiciones de la presente Ley deberán cesar en un plazo de sesenta días a partir de su vigencia, en todo cuanto constituyan infracción a esta Ley.

Art. 53.- Para el cumplimiento de esta Ley los diferentes Ministerios que forman el Organo Ejecutivo, instituciones oficiales autónomas, municipales y de seguridad pública, están obligadas a prestar colaboración a la Comisión Nacional de la Libre Competencia cuando esta lo requiera.

Art. 54.- El Presidente de la República emitirá los Reglamentos que sean necesarios para el desarrollo y aplicación de esta Ley, los que deberán ser aprobados en un plazo no mayor de sesenta días contados estos a partir de la vigencia de esta.

Art. 55.- La Comisión deberá ser creada dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. Mientras se crea dicha Comisión, será responsabilidad del Ministerio de Economía velar por el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 56.- Quedan derogados por la presente Ley los artículos 489 y 490 y el numeral III del artículo 491 del Código de Comercio.

Art. 57.- La presente Ley prevalecerá sobre cualquier disposición que la contrarie.

Art. 58.- Una vez creada la Comisión, deberá recomendar al Ministerio de Justicia la incorporación en el proyecto de Reforma Penal de los delitos tipo y tipos de delito de caracter económico que guarden relación con la defensa de la libre competencia y la competencia desleal.

Art. 59.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ de mil novecientos noventa y \_\_\_\_\_.